

1. IDENTIFICACION DEL PROCESO

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00013-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	ALICIA ANA MERCEDES CASTRO DE RESTREPO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

2. BENEFICIARIO DE LA CONDENA

NOMBRE BENEFICIARIA	IDENTIFICACION
ALICIA ANA MERCEDES CASTRO DE RESTREPO	20.521.358

3. INFORMACION DE BASE LIQUIDACION

3.1. BASES DE LIQUIDACION

EJECUTORIA SENTENCIA	27/08/2018
MESADA REQUIDADA EN SENT	\$ 2.913.981
FECHA PRIMERA MESADA	3/05/2004
VALOR PRIMERA MESADA	
(RES. 667 DEL 18-05-2008)	\$ 1.097.809
FECHA PRESCRIPCION	4/04/2013
VALOR MESADA REQUIDADA	
RES. SUB-249093 DEL 18-11-2020	\$ 4.275.038,00
INCLUIVE NOMINA RES SUB-249093	28/12/2020

3.2. DIFERENCIA DE MESADASPENSIONALES

MESADA PAGADA (RES. 667 DEL 18-05-2008)				MESADA REQUIDADA SENT 136				DIFERENCIA ADEUDADA
AÑO	VR. MESADA	IPC	MESADA	VR. MESADA	IPC	NUEVA MESADA		
2004	\$ 1.097.809,00	0,00%	\$ 1.097.809	\$ 2.913.981,00	0,00%	\$ 2.913.981	\$ 1.816.172,00	
2005	\$ 1.097.809,00	5,50%	\$ 1.158.188	\$ 2.913.981,00	5,50%	\$ 3.074.250	\$ 1.916.062,00	
2006	\$ 1.158.188,00	4,80%	\$ 1.214.360	\$ 3.074.250,00	4,80%	\$ 3.221.351	\$ 2.088.991,00	
2007	\$ 1.214.360,00	4,48%	\$ 1.268.763	\$ 3.221.351,00	4,48%	\$ 3.367.757	\$ 2.098.994,00	
2008	\$ 1.268.763,00	5,69%	\$ 1.340.956	\$ 3.367.757,00	5,69%	\$ 3.559.382	\$ 2.218.426,00	
2009	\$ 1.340.956,00	7,67%	\$ 1.443.807	\$ 3.559.382,00	7,67%	\$ 3.832.387	\$ 2.388.580,00	
2010	\$ 1.443.807,00	2,00%	\$ 1.472.683	\$ 3.832.387,00	2,00%	\$ 3.909.035	\$ 2.436.352,00	
2011	\$ 1.472.683,00	3,17%	\$ 1.519.367	\$ 3.909.035,00	3,17%	\$ 4.032.951	\$ 2.513.584,00	
2012	\$ 1.519.367,00	3,73%	\$ 1.576.039	\$ 4.032.951,00	3,73%	\$ 4.183.380	\$ 2.607.341,00	
2013	\$ 1.576.039,00	2,44%	\$ 1.614.494	\$ 4.183.380,00	2,44%	\$ 4.285.454	\$ 2.670.960,00	
2014	\$ 1.614.494,00	1,94%	\$ 1.645.815	\$ 4.285.454,00	1,94%	\$ 4.368.592	\$ 2.722.777,00	
2015	\$ 1.645.815,00	3,66%	\$ 1.706.052	\$ 4.368.592,00	3,66%	\$ 4.528.482	\$ 2.822.430,00	
2016	\$ 1.706.052,00	6,77%	\$ 1.821.552	\$ 4.528.482,00	6,77%	\$ 4.835.060	\$ 3.013.508,00	
2017	\$ 1.821.552,00	5,75%	\$ 1.926.291	\$ 4.835.060,00	5,75%	\$ 5.113.076	\$ 3.186.785,00	
2018	\$ 1.926.291,00	4,09%	\$ 2.005.076	\$ 5.113.076,00	4,09%	\$ 5.322.201	\$ 3.317.125,00	
2019	\$ 2.005.076,00	3,18%	\$ 2.068.837	\$ 5.322.201,00	3,18%	\$ 5.491.447	\$ 3.422.610,00	
DEMANDADO	\$ 2.068.837,00	3,80%	\$ 2.147.653	\$ 5.491.447,00	3,80%	\$ 5.700.122	\$ 3.502.668,00	
2021	\$ 2.147.653,00	1,61%	\$ 2.182.027	\$ 5.700.122,00	1,61%	\$ 5.791.894	\$ 3.609.867,00	
2022	\$ 2.182.027,00	5,62%	\$ 2.304.657	\$ 5.791.894,00	5,62%	\$ 6.117.398	\$ 3.812.741,00	

MESADA PAGADA (RES. SUB-249093 DEL 18-11-2020)				MESADA REQUIDADA SENT 136				DIFERENCIA ADEUDADA
AÑO	VR. MESADA	IPC	MESADA	VR. MESADA	IPC	NUEVA MESADA		
2020	\$ 4.275.038,00	3,80%	\$ 4.437.489	\$ 5.491.447,00	3,80%	\$ 5.700.122	\$ 1.262.633,00	
2021	\$ 4.437.489,00	1,61%	\$ 4.508.933	\$ 5.700.122,00	1,61%	\$ 5.791.894	\$ 1.282.961,00	
2022	\$ 4.508.933,00	5,62%	\$ 4.762.335	\$ 5.791.894,00	5,62%	\$ 6.117.398	\$ 1.355.063,00	

4. INDEXACION MESADAS CAUSADAS

PERIODO DE INDEXACION	DESDE PRESCRIPCION HASTA EJECUTORIA SENT	4/04/2013	IPC INICIAL	27/08/2018	IPC FINAL	78,99	99,30
-----------------------	--	-----------	-------------	------------	-----------	-------	-------

AÑO 2013	MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPC I / IPC F	VR. Indexado
ENE	\$ 2.722.777	79,59	99,30	0,0000000000	\$ 2.722.777
FEB	\$ 2.722.777	79,59	99,30	0,0000000000	\$ 2.722.777
MAR	\$ 2.722.777	79,59	99,30	0,0000000000	\$ 2.722.777
ABR	\$ 2.722.777	79,59	99,30	0,0000000000	\$ 2.722.777
MAY	\$ 2.722.777	79,59	99,30	0,0000000000	\$ 2.722.777
JUN	\$ 2.722.777	79,59	99,30	0,0000000000	\$ 2.722.777
JUL	\$ 2.722.777	79,59	99,30	0,0000000000	\$ 2.722.777
AGO	\$ 2.722.777	79,59	99,30	0,0000000000	\$ 2.722.777
SEP	\$ 2.722.777	79,59	99,30	0,0000000000	\$ 2.722.777
OCT	\$ 2.722.777	79,59	99,30	0,0000000000	\$ 2.722.777
NOV	\$ 2.722.777	79,59	99,30	0,0000000000	\$ 2.722.777
DIC	\$ 2.722.777	79,59	99,30	0,0000000000	\$ 2.722.777
DIC (Adicional)	\$ 2.722.777	79,59	99,30	0,0000000000	\$ 2.722.777
AÑO 2014	MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPC I / IPC F	VR. Indexado
ENE	\$ 2.722.777	79,59	99,30	0,0000000000	\$ 2.722.777
FEB	\$ 2.722.777	79,59	99,30	0,0000000000	\$ 2.722.777
MAR	\$ 2.722.777	79,59	99,30	0,0000000000	\$ 2.722.777
ABR	\$ 2.722.777	79,59	99,30	0,0000000000	\$ 2.722.777
MAY	\$ 2.722.777	79,59	99,30	0,0000000000	\$ 2.722.777
JUN	\$ 2.722.777	79,59	99,30	0,0000000000	\$ 2.722.777
JUL	\$ 2.722.777	79,59	99,30	0,0000000000	\$ 2.722.777
AGO	\$ 2.722.777	79,59	99,30	0,0000000000	\$ 2.722.777
SEP	\$ 2.722.777	79,59	99,30	0,0000000000	\$ 2.722.777
OCT	\$ 2.722.777	79,59	99,30	0,0000000000	\$ 2.722.777
NOV	\$ 2.722.777	79,59	99,30	0,0000000000	\$ 2.722.777
DIC	\$ 2.722.777	79,59	99,30	0,0000000000	\$ 2.722.777
DIC (Adicional)	\$ 2.722.777	79,59	99,30	0,0000000000	\$ 2.722.777
AÑO 2015	MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPC I / IPC F	VR. Indexado
ENE	\$ 2.822.430	83,00	99,30	0,0516862699	\$ 2.868.969
FEB	\$ 2.822.430	83,00	99,30	0,0480051431	\$ 2.855.397
MAR	\$ 2.822.430	84,45	99,30	0,0353463879	\$ 2.839.950
ABR	\$ 2.822.430	84,45	99,30	0,0303889258	\$ 2.825.957
MAY	\$ 2.822.430	85,12	99,30	0,0278402566	\$ 2.819.170
JUN	\$ 2.822.430	85,12	99,30	0,0270038728	\$ 2.816.404
JUL	\$ 2.822.430	85,37	99,30	0,0252668706	\$ 2.811.500
AGO	\$ 2.822.430	85,78	99,30	0,0208401958	\$ 2.799.018
SEP	\$ 2.822.430	86,39	99,30	0,0143419372	\$ 2.780.666
OCT	\$ 2.822.430	86,98	99,30	0,0081398025	\$ 2.763.161
NOV	\$ 2.822.430	87,51	99,30	0,0026396982	\$ 2.747.637
DIC	\$ 2.822.430	88,05	99,30	0,0010391823	\$ 2.732.013
DIC (Adicional)	\$ 2.822.430	88,05	99,30	0,0010391823	\$ 2.732.013
AÑO 2016	MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPC I / IPC F	VR. Indexado
ENE	\$ 3.013.508	93,19	99,30	0,0856374030	\$ 3.268.875
FEB	\$ 3.013.508	93,33	99,30	0,0744603120	\$ 3.035.193
MAR	\$ 3.013.508	91,18	99,30	0,0663084097	\$ 2.810.627
ABR	\$ 3.013.508	91,63	99,30	0,06205391247	\$ 2.597.806
MAY	\$ 3.013.508	92,10	99,30	0,05765472312	\$ 2.584.549
JUN	\$ 3.013.508	92,54	99,30	0,05357683164	\$ 2.572.261
JUL	\$ 3.013.508	93,02	99,30	0,04917222103	\$ 2.558.987
AGO	\$ 3.013.508	92,73	99,30	0,05182788742	\$ 2.566.990
SEP	\$ 3.013.508	92,68	99,30	0,05228740066	\$ 2.568.375
OCT	\$ 3.013.508	92,62	99,30	0,05283955949	\$ 2.570.039
NOV	\$ 3.013.508	92,73	99,30	0,05182788742	\$ 2.566.990
DIC	\$ 3.013.508	93,11	99,30	0,04835142321	\$ 2.556.514
DIC (Adicional)	\$ 3.013.508	93,11	99,30	0,04835142321	\$ 2.556.514
AÑO 2017	MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPC I / IPC F	VR. Indexado
ENE	\$ 3.186.785	94,07	99,30	0,03969386501	\$ 2.875.924
FEB	\$ 3.186.785	95,01	99,30	0,03386160986	\$ 2.649.449
MAR	\$ 3.186.785	95,46	99,30	0,02746700189	\$ 2.636.959
ABR	\$ 3.186.785	95,91	99,30	0,02358461057	\$ 2.624.587
MAY	\$ 3.186.785	96,12	99,30	0,0218528841	\$ 2.618.853
JUN	\$ 3.186.785	96,23	99,30	0,02084589006	\$ 2.615.859
JUL	\$ 3.186.785	96,18	99,30	0,02127261385	\$ 2.617.219
AGO	\$ 3.186.785	96,32	99,30	0,02007890365	\$ 2.613.415
SEP	\$ 3.186.785	96,36	99,30	0,0197348070	\$ 2.612.130
OCT	\$ 3.186.785	96,37	99,30	0,01965341911	\$ 2.612.059
NOV	\$ 3.186.785	96,55	99,30	0,01812532367	\$ 2.607.190
DIC	\$ 3.186.785	96,92	99,30	0,01500206356	\$ 2.597.236
DIC (Adicional)	\$ 3.186.785	96,92	99,30	0,01500206356	\$ 2.597.236
AÑO 2018	MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPC I / IPC F	VR. Indexado
ENE	\$ 3.317.125	97,53	99,30	0,00990464472	\$ 2.686.555
FEB	\$ 3.317.125	98,22	99,30	0,00421502749	\$ 2.667.682
MAR	\$ 3.317.125	98,45	99,30	0,00233621127	\$ 2.661.450
ABR	\$ 3.317.125	98,91	99,30	0,00860479224	\$ 2.649.072
MAY	\$ 3.317.125	99,16	99,30	0,00693136749	\$ 2.642.393
JUN	\$ 3.317.125	99,31	99,30	0,0058817045	\$ 2.638.402
JUL	\$ 3.317.125	99,18	99,30	0,0064073200	\$ 2.641.860
AGO	\$ 3.317.125	99,30	99,30	0,0000000000	\$ 2.641.860
TOTAL					\$ 182.070.490

5. LIQUIDACION INTERESES

5.1 TASA DTF

DEMONINACION	TASA	DESDE	HASTA
PERIODO 1	DTF	27/08/2018	27/06/2019
PERIODO 2	COMERCIAL	28/06/2019	29/12/2020
PERIODO 3	COMERCIAL	30/12/2020	30/08/2022

PERIODO 1	CAPITAL DIFERENCIAS MESADAS	CAPITAL INDEXADO	% DTF	INTERES MORATORIO	DIAS	INTERES MORATORIO
CAPITAL	\$ 182.070.490					
31/08/2018	2.985.413	\$ 185.055.903	4,53%	0,01213880%	27	\$ 606.514
30/09/2018	3.317.125	\$ 188.373.028	4,53%	0,01213880%	30	\$ 685.987
31/10/2018	3.317.125	\$ 191.690.153	4,43%	0,01187654%	31	\$ 705.751
30/11/2018	3.317.125	\$ 195.007.278	4,42%	0,01185030%	30	\$ 693.269
31/12/2018	6.634.250	\$ 201.641.528	3,45%	0,01145011%	31	\$ 760.421
31/01/2019	3.422.610	\$ 205.064.138	4,56%	0,01221743%	31	\$ 776.660
28/02/2019	3.422.610	\$ 208.486.748	4,57%	0,01224363%	28	\$ 714.738
31/03/2019	3.422.610	\$ 211.909.358	4,55%	0,01219122%	31	\$ 800.864
30/04/2019	3.422.610	\$ 215.331.968	4,54%	0,01214501%	30	\$ 785.855
31/05/2019	3.422.610	\$ 218.754.578	4,50%	0,01206015%	31	\$ 817.846
30/06/2019	3.080.349	\$ 221.834.927	4,52%	0,01211258%	27	\$ 725.488
TOTAL ACUMULADO PARA INI		\$ 221.834.927			TOTAL INTERESES DTF	\$ 8.073.395

PERIODO 2		TASAS DE INTERÉS BANCARIO						
DESDE	HASTA	DIFERENCIA MESADAS	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO
27/06/2019	30/06/2019	\$ 3.422.610	\$ 182.070.490	19,30%	28,95%	0,06068%	3	\$ 380.617
1/07/2019	31/07/2019	\$ 3.422.610	\$ 185.493.100	19,28%	28,92%	0,06062%	30	\$ 3.874.167
1/08/2019	31/08/2019	\$ 3.422.610	\$ 188.915.710	19,32%	28,98%	0,06075%	31	\$ 4.084.644
1/09/2019	30/09/2019	\$ 3.422.610	\$ 192.338.320	19,32%	28,98%	0,06075%	30	\$ 4.024.496
1/10/2019	31/10/2019	\$ 3.422.610	\$ 195.760.930	19,10%	28,65%	0,06004%	31	\$ 4.190.025
1/11/2019	30/11/2019	\$ 3.422.610	\$ 199.183.540	19,03%	28,55%	0,06882%	30	\$ 4.112.380
1/12/2019	31/12/2019	\$ 6.845.220	\$ 202.606.150	18,91%	28,17%	0,06844%	31	\$ 4.298.350
1/01/2020	31/01/2020	\$ 3.552.669	\$ 209.451.370	18,77%	28,16%	0,06799%	31	\$ 4.414.427
1/02/2020	29/02/2020	\$ 3.552.669	\$ 213.004.039	19,06%	28,59%	0,06892%	29	\$ 4.257.058
1/03/2020	31/03/2020	\$ 3.552.669	\$ 216.556.708	18,95%	28,43%	0,06850%	31	\$ 4.602.916
1/04/2020	30/04/2020	\$ 3.552.669	\$ 220.109.377	18,69%	28,04%	0,06773%	30	\$ 4.471.451
1/05/2020	31/05/2020	\$ 3.552.669	\$ 223.662.046	18,19%	27,29%	0,06612%	31	\$ 4.584.450
1/06/2020	30/06/2020	\$ 3.552.669	\$ 227.214.715	18,12%	27,18%	0,06589%	30	\$ 4.491.613
1/07/2020	31/07/2020	\$ 3.552.669	\$ 230.767.384	18,12%	27,18%	0,06589%	31	\$ 4.713.904
1/08/2020	31/08/2020	\$ 3.552.669	\$ 234.320.053	18,29%	27,44%	0,06644%	31	\$ 4.826.364
1/09/2020	30/09/2020	\$ 3.552.669	\$ 237.872.722	18,35%	27,53%	0,06664%	30	\$ 4.755.302
1/10/2020	31/10/2020	\$ 3.552.669	\$ 241.425.391	18,09%	27,14%	0,06580%	31	\$ 4.924.355
1/11/2020	30/11/2020	\$ 3.552.669	\$ 244.978.060	17,84%	26,70%	0,06499%	31	\$ 4.935.317
1/12/2020	29/12/2020	\$ 7.105.338	\$ 248.530.729	17,46%	26,19%	0,06375%	29	\$ 4.594.814
TOTAL			\$ 248.530.729				TOTAL INTERES COMERCIAL	\$ 80.537.650

6. IMPUTACION PAGO

ORDEN DE PAGO	RESOLUCION SUR-249093 (18-11-2020) Y LIQUIDACION (11-08-2021)
FECHA PAGO	29/12/2020
TOTAL RETROACTIVO	\$ 220.453.502
DEDUCIDOS SALUD	\$ 30.975.700
NETO GIRADO	\$ 199.477.802
CAPITAL INDEXADO Y DIFERENCIAS MESADAS	\$ 248.530.729
INTERES DTF	\$ 8.073.395
INTERES COMERCIAL	\$ 80.537.650
PAGO	\$ 220.453.502
REMANENTE DE CAPITAL	\$ 116.688.272

7. PERIODO INTERES 3

PERIODO 3		TASAS DE INTERÉS BANCARIO						
DESDE	HASTA	DIFERENCIA MESADAS	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO
30/12/2020	31/12/2020	\$ 1.262.633	\$ 116.688.272	17,46%	26,19%	0,06375%	1	\$ 74.390
1/01/2021	31/01/2021	\$ 1.282.961	\$ 117.950.905	17,32%	25,98%	0,06329%	31	\$ 2.314.361
1/02/2021	28/02/2021	\$ 1.282.961	\$ 119.233.866	17,54%	26,31%	0,06401%	28	\$ 2.137.071
1/03/2021	31/03/2021	\$ 1.282.961	\$ 120.516.827	17,41%	26,12%	0,06359%	31	\$ 2.375.677
1/04/2021	30/04/2021	\$ 1.282.961	\$ 121.799.788	17,31%	25,97%	0,06326%	30	\$ 2.311.596
1/05/2021	31/05/2021	\$ 1.282.961	\$ 123.082.749	17,22%	25,83%	0,06297%	31	\$ 2.402.593
1/06/2021	30/06/2021	\$ 1.282.961	\$ 124.365.710	17,23%	25,82%	0,06294%	30	\$ 2.348.106
1/07/2021	31/07/2021	\$ 1.282.961	\$ 125.648.671	17,18%	25,77%	0,06284%	31	\$ 2.447.587
1/08/2021	31/08/2021	\$ 1.282.961	\$ 126.931.632	17,24%	25,86%	0,06303%	31	\$ 2.480.295
1/09/2021	30/09/2021	\$ 1.282.961	\$ 128.214.593	17,19%	25,79%	0,06287%	30	\$ 2.418.263
1/10/2021	31/10/2021	\$ 1.282.961	\$ 129.497.554	17,08%	25,62%	0,06251%	31	\$ 2.509.428
1/11/2021	30/11/2021	\$ 1.282.961	\$ 130.780.515	17,27%	25,91%	0,06313%	30	\$ 2.476.913
1/12/2021	31/12/2021	\$ 2.565.922	\$ 132.063.476	17,46%	26,19%	0,06375%	30	\$ 2.525.770
1/01/2022	31/01/2022	\$ 1.355.063	\$ 134.629.398	17,66%	26,49%	0,06407%	31	\$ 2.687.841
1/02/2022	28/02/2022	\$ 1.355.063	\$ 135.984.461	18,30%	27,45%	0,06648%	28	\$ 2.531.087
1/03/2022	31/03/2022	\$ 1.355.063	\$ 137.339.524	18,47%	27,71%	0,06702%	31	\$ 2.853.330
1/04/2022	30/04/2022	\$ 1.355.063	\$ 138.694.587	19,05%	28,58%	0,06888%	30	\$ 2.866.176
1/05/2022	31/05/2022	\$ 1.355.063	\$ 140.049.650	19,71%	29,57%	0,07092%	31	\$ 3.081.951
1/06/2022	30/06/2022	\$ 1.355.063	\$ 141.404.713	20,40%	30,60%	0,07317%	30	\$ 3.103.931
1/07/2022	31/07/2022	\$ 1.355.063	\$ 142.759.776	21,28%	31,92%	0,07593%	31	\$ 3.360.154
1/08/2022	30/08/2022	\$ 1.355.063	\$ 144.114.839	22,21%	33,32%	0,07881%	30	\$ 3.407.323
TOTAL			\$ 126.931.632				TOTAL INTERES COMERCIAL	\$ 16.411.381

8. RESUMEN LIQUIDACION

REMANENTE CAPITAL Y DIFERENCIAS MESADAS	\$ 126.931.632
INTERES TASA COMERCIAL	\$ 16.411.381
TOTAL AL 30-08-2022	\$ 143.343.013

Popayán, 08-09-2022

AUTO N. 554

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00013-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	ALICIA ANA MERCEDES CASTRO DE RESTREPO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

Pasa el Despacho a proveer sobre la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado, por la Sra. **ALICIA ANA MERCEDES CASTRO DE RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. **20.521.358**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-; SE CONSIDERA:**

I. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda ejecutiva¹

Expuso: **i)** En Sentencia No. **136** del **08 de agosto de 2018**, dictada en el proceso **19001-33-33-003-2016-00130-00**, éste Despacho dispuso la reliquidación de la pensión de sobrevivientes devengada por la Actora; **ii)** La ejecutoria del fallo data del **27 de agosto de 2018**; **iii)** El cobro administrativo fue impulsado el **23 de octubre de 2018** (Rad. BZ2018_13428301-3279685).

En Oficio del **02 de noviembre de 2018** (Rad. BZ018_13428301-3279685), la Entidad requirió aportar copia auténtica de la constancia de ejecutoria del fallo; el requerimiento fue atendido el **14 de noviembre de 2018** (Rad. 2018_14407710). El **11 de octubre de 2019**, la Interesada reiteró la solicitud de pago; en contestación del **30 de noviembre de 2019** (Rad. 2019_13929642-3031733), indicando el traslado de la documentación al área encargada.

No obstante, en oficio fechado del **27 de enero de 2020** requirió presentar el certificado de salarios del último año de servicios (Rad. 2018_13433045); ello, pese a que los documentos le fueron trasladados en el trámite del proceso ordinario, y, reposa en la historia laboral de la propia Entidad. A la postulación de la demanda ejecutiva, no ha realizado el pago correspondiente; solicitó:

“Con base en los fundamentos expuestos, solicito al señor Juez, librar orden de pago en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y sus representantes legales y a favor de la señora ALICIA ANA MERCEDES CASTRO DE RESTREPO, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- 1.- Por concepto de pensión de jubilación, la diferencia debida desde el 04 de abril de 2.013, que asciende a la suma aproximada de ciento noventa y tres millones seiscientos noventa y cuatro mil trescientos ocho pesos mte. \$ 193.694.308

¹ PAG. 1-9; pdf. 02DemandaEjecutiva

2.- Por concepto de indexación de los valores reajustados, desde el 04 de abril de 2.013 y hasta la ejecutoria de la sentencia, que asciende a la suma aproximada de catorce millones cuatrocientos diez mil trecientos veintiocho pesos mte. \$14.410.328.

3.- intereses de mora tasa DTF \$5.299.049

4.- Interés de mora tasa comercial en términos que establece el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en su defecto, por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y/o bancaria desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se pague en forma efectiva la obligación, suma que asciende aproximada cincuenta y cuatro millones setecientos quince mil setecientos diez y ocho pesos mte. \$54.715.718

5.- Por la suma a que ascienda la correspondiente indexación del capital, constituido por el valor que debía percibir por pensión de jubilación desde el 04 de abril de 2.013, hasta la fecha en que se pague la obligación o se dé cumplimiento a la sentencia Ejecutoriada.

6.- Por las costas y demás agencias en derecho.”

1.2. Los documentos aportados

- Las providencias de instancia

Sentencia No. **136** del **08 de agosto de 2018**, proferida por el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la Sra. **ALICIA ANA MERCEDES CASTRO DE RESTREPO**, contra **COLPENSIONES**, dentro del radicado No. **19001-33-33-003-2016-00130-00**. Resolvió:

“Primero: Declarar no probadas las excepciones de fondo planteadas por la entidad demandada, salvo la de prescripción, planteadas por la UGPP.

Segundo: Declarar la nulidad, parcial, de la Resolución 000402 del 12 de abril de 2004, mediante la cual, el Instituto de Seguros Sociales, reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación al Sr. LUIS EDUARDO RESTREPO DORIA; de Resolución 00667 del 18 de mayo de 2004, donde la misma Entidad incluyó en nómina pensional al Sr. LUIS EDUARDO RESTREPO DORIA; de la Resolución 0845 de 25 de marzo de 2010, mediante la cual, el Instituto de Seguros Sociales, concedió la sustitución pensional a favor de la Sra. ALICIA ANA MERCEDES CASTRO DE RESTREPO, identificada con la CC No. 20.521.358 con ocasión del fallecimiento del beneficiario inicial de la prestación. Y la nulidad plena, de la Resolución GNR-236538 del 24 de junio de 2014, mediante la cual, se negó la reliquidación de la pensión sustitutiva de jubilación devengada por la Sra. ALICIA ANA MERCEDES CASTRO DE RESTREPO; y de la Resoluciones GNR175590 del 16 de junio de 2015 y VPB-64746 del 05 de octubre de 2015, que confirmaron la última, en sede de reposición y apelación.

Tercero: Condenar a COLPENSIONES, a reliquidar, COMO PENSION DE JUBILACIÓN POR APORTES, la pensión reconocida al extinto LUIS EDUARDO RESTREPO DORIA como pensión de vejez, misma que fue sustituida a la señora ALICIA MERCEDES CASTRO DE RESTREPO, en calidad de cónyuge supérstite con efectividad a partir del 17 de julio de 2011, fecha de causación.

En cuanto al SBL, la entidad deberá tomar en consideración la norma del artículo 6º del decreto 2709 de 1994, bajo el alcance dado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado (Supra 2.4.3), de modo que deberán incluirse todos los factores devengados en el último año de servicios (mayo 2003-May 2004), según la certificación obrante a folios 18 y 18, emitida por la Territorial Cauca del IGAC con fecha diciembre 9 de 2015, de modo que la primer mesada pensional, causada a partir del día siguiente a la fecha de causación (17 de julio de 2001), deberá corresponder a la siguiente:

FACTOR	CAUSACION	2003 (6 MESES)	2004 (6 MESES)	IBL, PROMEDIADO (1/12)
ASIGNACIÓN BASICA MENSUAL	MENSUAL	1.534.102	2.233.524	1.883.813
PRIMA TECNICA	MENSUAL	558.413	588.117	573.265

PRIMA DE SERVICIOS	ANUAL		1.551.855	129.321
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL		2.108.458	175.704
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL		536.936	44.744
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL		1.285.609	107.134
				2.913.981

Así, la entidad deberá pagar las diferencias resultantes del nuevo ejercicio de liquidación con los ajustes de ley, en aplicación de la fórmula Ra=Rh (que corresponde al valor de cada diferencia pensional) (x) IPC final (vigente ala fecha de ejecutoria de la sentencia) / IPC INICIAL (vigente a la fecha de cauusación de cada mesada), aplicada mes a mes.

Cuarto: Autorizar a la UGPP a descontar de las sumas objeto de la condena que por esta providencia se impone, i) los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena, en la proporción que sean de cargo del actor, en su otrora condición de empleado, pero únicamente respecto del periodo correspondiente a los últimos 3 años anteriores a su retiro efectivo del servicio, siempre y cuando sobre ellos no se haya efectuado la deducción legal, indexados a la fecha del respectivo pago; y, ii) los porcentajes de aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre el mismo límite de 3 años.

Quinto: Declarar probada la excepción de prescripción de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 4 de abril de 2013.

Sexto: Negar las demás pretensiones de la demanda.” (pag. 13-30; pdf. 02DemandaEjecutiva)

- **Constancias de secretaría**

Constancia expedida por la Secretaría del Juzgado 3º Administrativo de Popayán, la cual da cuenta respecto de la Sentencia No. 136 del 08 de agosto de 2018, que, quedó ejecutoriada el **27 de agosto de 2018** (pag. 31; pdf. 02DemandaEjecutiva).

- **Poderes**

La Sra. ALICIA ANA MERCEDES CASTRO DE RESTREPO constituyó poder a favor del abogado JOSE ARLEN MONTOYA CAMPUZANO, para efectos de formular demanda de proceso ejecutivo laboral tendiente a lograr el pago de la sentencia judicial dictada en el proceso 19001333300320160013000, impuso facultades para recibir, desistir y entre otras (pag. 32-33; pdf. 02DemandaEjecutiva).

- **Cobro administrativo**

El abogado JOSE ARLEN MONTOYA CAMPUZANO, radicó cobro administrativo ante la COLPENSIONES; el documento, cuenta con recibido oficial de la dependencia de Gestión Documental identificado con el consecutivo **201813428301** del **23 de octubre de 2018**, tuvo por objeto, el pago de la sentencia dictada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el Radicado **19001333300320160013000**. Anunció anexas:

- Declaración jurada ante notario de no cobro anterior
- Copia de la cédula de la Actora
- Poder para cobro administrativo
- Cedula de ciudadanía del apoderado
- Copia de la tarjeta profesional del apoderado
- El documento contiene la dirección física de notificaciones de la Actora y de su apoderado, el número de celular de aquella y el correo electrónico del último (pag. 34; pdf. 02DemandaEjecutiva).

En Oficio del **23 de octubre de 2018** (Rad. BZ018_13428301-3279685), la Directora de Atención y Servicio de Colpensiones, informó al Causante de la Pensión inicial, que previo a la remisión de los documentos al área encargada de la liquidación, se realizará la verificación de la completitud y autenticidad de los documentos allegados (pag. 35, 36; pdf. 02DemandaEjecutiva).

En oficio del **02 de noviembre de 2018** (rad. BZ-2018_13433045-3405854, la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES informó al apoderado judicial, la falta de aportación de copia auténtica de la constancia de ejecutoria de la sentencia y así, que debe acometer en tal sentido (pag. 37; pdf. 02DemandaEjecutiva).

Oficio suscrito por el abogado JOSE ARLEN MONTTOYA CAMPUZANO con destino a COLPENSIONES y sello de recibido oficial del **14 de noviembre de 2018**; anunció anexar copia auténtica de la constancia de ejecutoria requerida (pag. 38; pdf. 02DemandaEjecutiva).

Reiteración de pedido de cumplimiento del fallo condenatorio con sello de recibido oficial del 11 de octubre de 2019, con sello de recibido oficial 2019_13852020 (pag. 39; pdf. 02DemandaEjecutiva).

Oficio del 30 de octubre de 2019 (Rad. BZ2019_13929642_3031733 dirigido a la Actora por parte de Colpensiones; informó del traslado de la documentación al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial (pag. 40; pdf. 02DemandaEjecutiva).

Oficio del 27 de enero de 2020 identificado con el consecutivo 0216746, suscrito por el Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES con destino al Causante Fallecido, en que lo requirió para aportar el certificado de factores salariales del último año de servicios (pag. 41; pdf. 02DemandaEjecutiva).

Oficio del 30 de enero de 2020 (Rad. BZ2020_1291705-0262634, SUSCRITO POR LA Directora de Atención y Servicio, con destino al causante fallecido, informó el traslado de los documentos adicionales, al área competente para estudio de la solicitud (pag. 42; pdf. 02DemandaEjecutiva).

- **Trámite de cumplimiento**

Resolución SUB-249093 del 18 de noviembre de 2020 proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se resolvió un trámite de prestaciones económicas en una pensión de sobrevivientes-Cumplimiento Sentencia; en el documento fijó la primera mesada pensional en **\$2.185.458**, a partir del 04 de abril de 2013, la misma incrementada a \$4.285.455; también, que las diferencias causadas a partir del 04 de abril de 2013 y hasta el 30 de noviembre de 2020, por valor de \$170.482.399; a partir de tal fecha al 30 de noviembre de 2020, por valor de \$29.594.768; la indexación efectuada a agosto de 2018 por \$6.101.297, y, descuentos en salud del 04 de abril de 2013 al 30 de noviembre de 2020, por valor de \$20.462.600. Resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, RAD 19001333300320160013000 el 8 de agosto de 2014 y en consecuencia reliquidar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de RESTREPO DORIA LUIS EDUARDO en los siguientes términos y cuantías:

CASTRO DE RESTREPO ALICIA ANA MERCEDES ya identificado(a), en calidad de Cónyuge supérstite, con un porcentaje del 100%

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
MESADAS	\$ 170.482.399
MESADAS ADICIONALES	\$ 29.594.768
INDEXACION	\$ 16.101.297
DESCUENTOS EN SALUD	\$ 20.462.600
VALOR A PAGAR	\$ 195.715.864

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del período 202012 que se paga en el periodo 202101 en la central de pagos del banco AV VILLAS de POPAYAN (...).

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho, conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.
(...)” (pdf. 06ColpensionesAllegaResolucion)

Certificación suscrita por el Director de Nómina de Pensionados de Colpensiones, el 11 de agosto de 2021; tiene el siguiente texto:

“Que revisada la nómina de Pensionados (...), al señor (a) ALICIA ANA MERCEDES CASTRO DE RESTREPO (...), esta Administradora mediante resolución No. 249093 de 2020 le concedió pensión de SUSTITUCIÓN VEJEZ LEY 100 registrando fecha de ingreso a nómina Abril de 2010.

Que para la NOMINA de diciembre de 2020 en la Entidad 52-AV VILLAS-251-popayan (...), al pensionado CASTRO DE RESTREPO SE GUIRARON LOS SIGUIENTES VALORES:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$4.275.038.00	SALUD REGIMEN EXCEPCION ADRES	\$20.975.700
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION			
(...)			
TOTAL DEVENGADOS	\$220.453.502.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$20.975.700.00
		NETO GIRADO	\$199.477.802.00

Estado: ACTIVO.

Esta mesada pensional fue pagada en: 29/12/2020” (pdf. 04ColpensionesAllegaCertificacionPension)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme lo previsto en los numerales 6, 7 y 1 de los artículos 104, 155 y 297 de la Ley 1437-Respectivamente, los jueces administrativos, son competentes para conocer en primera instancia, de los procesos ejecutivos fundados en títulos derivados de condenas pecuniarias, impuestas por la especialidad de lo Contencioso Administrativo, cuya cuantía no exceda de 1.500 SMMLV.

Se persigue el pago de la sentencia proferida por el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Popayán, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. **19001-33-33-003-2016-00130-00**. El monto estimado para el proceso judicial no superó el tope en cuestión; por ello, este Despacho es competente para conocer del asunto.

2.2. Ejercicio oportuno de la acción

La acción ejecutiva derivada de condenas judiciales proferidas por esta Especialidad caduca al término de los 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenida². Para aquellas proferidas y ejecutadas bajo los rigores procesales de la Ley 1437, el Consejo de Estado³ precisó: el término principia al vencimiento de los 10 meses siguientes a su ejecutoria.

La ejecutoria data del **27 de agosto de 2018**; así, los **10** meses siguientes transcurrieron hasta el **27 de junio de 2019**. Luego, el término de caducidad está destinado a expirar el **28 de junio de 2024**, frente a los montos susceptibles del fenómeno extintivo. La demanda se radicó el **29 de enero de 2021**⁴; por tanto, es oportuna.

2.3. Problema jurídico

Corresponde establecer:

- Si hay lugar a librar orden de pago contra **COLPENSIONES**, por la expedición y posterior ejecutoria de la sentencia proferida por el **Juzgado 3º Administrativo de Popayán**, en el proceso No. **19001-33-33-003-2016-00130-00**; esto es, si la documentación arrimada cumple las exigencias de forma y fondo del ordenamiento procesal general y la Ley 1437.

Adicionalmente se fijará, provisionalmente, su quantum.

2.4. El título objeto de recaudo

2.4.1. Requisitos de forma.

Para el Despacho, las sentencias presentadas como fundamento de la ejecución observan las **exigencias formales** señaladas en los artículos 297-1 de la Ley 1437 y 422 del Código General del Proceso; en tanto, se trata de decisiones judiciales contenidas en un tipo de providencia considerada como título ejecutivo, consta en un documento, y, constituye plena prueba frente al deudor.

2.4.2. Requisitos de fondo.

Claridad y expresitud: La sentencia No. **136** proferida por este Despacho Judicial, identificó a **COLPENSIONES**, como extremo deudor de la obligación de pago, frente al monto de las diferencias pensionales de sobrevivencia que tiene derecho a percibir la Sra. **CASTRO DE RESTREPO**, cuya cuantía es determinable según los factores devengados en el último año de servicios por el Causante.

La exigibilidad: En atención a que la obligación quirografaria, no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, distinto del señalado en el artículo 192 de la Ley 1437; esto es, el transcurso de 10 meses contados a partir su ejecutoria, cuya expiración es verificable en la constancia secretarial obrante en la página **31**, indicativa que la firmeza data del **27 de agosto de 2018**⁵.

² lit k; art. 164 L. 1437

³ Ver entre otras: Auto del 30 de junio de 2016, proferido por la Subsección A de la Sección Segunda, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, en el proceso 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14)

⁴ Pdf. 01BoletaReparto

⁵ pag. 31; pdf. 02DemandaEjecutiva

2.5. La fijación provisional del monto de la obligación insoluta

2.5.1. El periodo de intereses

En punto de los intereses de mora derivados de condenas judiciales ejecutables ante esta Especialidad, cabe advertir de su liquidación: se gobierna por la norma vigente al momento iniciar el trámite en que se profirió la sentencia; la cual, para aquellos procesos tramitados a partir del **02 de julio de 2012**, es la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 192⁶ y 195⁷. De las normas, se extraen las siguientes reglas:

- Toda providencia judicial en que se condene a una entidad pública genera intereses a partir de su ejecutoria.
- Los intereses de mora que se causan a partir de la ejecutoria, corresponden a intereses del DTF por los primeros 10 meses.
- A partir del vencimiento de los 10 meses, los intereses que se causan son moratorios a la tasa comercial.

Las reglas aplican sin perjuicio de la sanción consistente en la cesación de los intereses de mora. Opera si dentro de los 3 primeros meses, contados desde la ejecutoria, el interesado no acude ante la administración a solicitar el pago con el lleno de los requisitos legales; cesa, hasta tanto cumpla dicha carga. Las exigencias están contempladas en el Art. 2.8.6.5.1 del Dto. 2469/15 y 114 del CGP; a saber:

- Elevar la solicitud de pago solicitud por escrito, el cual debe contener: Datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- Adjuntar copia de la sentencia con constancia de autenticación y certificación de ejecutoria (art. 114 CGP).
- Adjuntar el poder que se hubiere otorgado, el cual deberá reunir los requisitos de ley.
- Adjuntar poder expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada, pertinente al cobro administrativo, investido con facultades para recibir dinero.

⁶ “Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)”

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)
Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)

⁷ “Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-604 de 2012.

(...)

- Adjuntar certificación bancaria expedida por entidad financiera, contentiva del número y tipo de cuenta del apoderado y de los beneficiarios mayores de edad que soliciten pago directo.
- Adjuntar documento de identidad de la persona a quien se debe efectuar la consignación.
- Manifestar bajo la gravedad del juramento no haber presentado solicitud de pago por el mismo concepto, o, cobro ejecutivo.
- Adjuntar los demás documentos requeridos por el SIIF y que resulten necesarios para realizar los pagos.
- Adjuntar los demás documentos que sean necesarios para liquidar el valor de la condena u obligación, y que no estén o no deban estar en poder de la Entidad.

En el *sub lite*, la ejecutoria acaeció el **27 de agosto de 2018**; luego: los 3 meses siguientes en que el Ejecutante debía efectuar el cobro administrativo expiraron el **27 de noviembre de 2018**. Aquél fue radicado el **23 de octubre de 2018**⁸; pero, sin la totalidad de la documentación exigida por el Decreto 2469/15, conforme lo evidenció la Entidad en oficio del **02 de noviembre**⁹.

El faltante se trató de la constancia de ejecutoria de la Sentencia, el cual, fue aportado el **14 de noviembre de 2018**¹⁰. De esta manera, viene en claro de la falencia inicial: quedó corregida a instancias de la parte interesada, antes de la fecha de expiración de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la condena judicial.

Sobre el requerimiento del **27 de enero de 2020**; mismo que tuvo por objeto, allegar certificación de factores salariales del Causante, el Despacho no conviene en una omisión sancionable; por cuanto, la exigencia de aporte del literal f) del Artículo 2.8.6.5.1 atañe a aquellos documentos que no se encuentren en poder de la Entidad, o, que no deban estar en su custodia.

Precisamente, como bien lo refiere el Ejecutante, en el proceso ordinario obró el certificado de salarios, el cual fue valorado en la Sentencia para la fijación de la reliquidación pensional; incluso, la resumió los valores en él contenidos. De tal manera, no cabe imponer sanción pecuniaria alguna contra la beneficiaria de la condena.

Sin perjuicio de la procedencia del levantamiento de intereses en etapas subsiguientes, la liquidación **provisional** de los intereses de mora causados respecto de las Sentencia No. **136**, comprende 3 periodos de liquidación, contados hasta la expiración de los 10 meses siguientes a la ejecutoria, desde el día siguiente a tal ápice y a partir del pago efectuado el **29 de diciembre de 2020**. Así:

DENOMINACION	TASA	DESDE	HASTA
PERIODO 1	DTF	27-08-2018	27-06-2019
PERIODO 2	COMERCIAL	28-06-2019	29-12-2020
PERIODO 3	COMERCIAL	30-12-2020	Fecha de liquidación

Al resultar afirmativa la respuesta al problema jurídico, y, porque la estructura del proceso ejecutivo contemplada en el Código General del Proceso permite la fijación **provisional** del monto de la obligación (art. 422, 430), en tanto se trata de una orden provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúne las condiciones de un título ejecutivo¹¹; se anuncia mandamiento ejecutivo.

⁸ pag. 35, 36; pdf. 02DemandaEjecutiva
⁹ pag. 37; pdf. 02DemandaEjecutiva
¹⁰ pag. 38; pdf. 02DemandaEjecutiva
¹¹ Esto es, que participa de ser clara, expresa y actualmente exigible

2.5.2. Imputación del pago

Para este estadio del proceso: **i)** La certificación del Director de Nómina de Pensionados da cuenta de la realización de un pago por importe de **\$220.453.502.00**, el **29 de diciembre de 2020**, el cual, comprendió el monto de los aportes a salud (\$20.975.700), y, **ii)** La Resolución SUB-249093 del 18 de noviembre de 2020 acredita el incremento de la mesada pensional, pero, en un valor inferior al definido en la Sentencia No. 136.

Realizada la imputación del pago correspondiente en la liquidación **provisional**, se concluye la existencia de un remanente de capital, la continuación en la causación de diferencias pensionales, y, un nuevo período de intereses, éste, denominado como PERIODO 3. Así figura a este momento del trámite, un remanente justificatorio de la ejecución.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

Primero: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y a favor de la Sra. **ALICIA ANA MERCEDES CASTRO DE RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. **20.521.358**, por la expedición y posterior ejecutoria de la Sentencia No. **136** del **08 de agosto de 2018**, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** identificado con el NUR **19001-33-33-003-2016-00130-00**, por el monto de (**\$143.343.013**), discriminado en los conceptos y sumas que a continuación se relaciona:

- 1.1.** Como remanente de capital y diferencias de las mesadas pensionales causadas a partir del ingreso a nómina de la Resolución SUB-249093 del 18 de noviembre de 2020, y, por los intereses de mora causados sobre tales valores a partir de la realización del pago fechado el **29 de diciembre de 2020**, en los siguientes montos:

REMANENTE CAPITAL Y DIFERENCIAS MESADAS	\$ 126.931.632
INTERES TASA COMERCIAL	\$ 16.411.381
TOTAL AL 30-08-2022	\$ 143.343.013

- 1.2.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa DTF y tasa comercial; lo anterior, sobre los periodos que a continuación se relaciona:

DENOMINACION	TASA	DESDE	HASTA
PERIODO 1	DTF	27-08-2018	27-06-2019
PERIODO 2	COMERCIAL	28-06-2019	29-12-2020
PERIODO 3	COMERCIAL	30-12-2020	Fecha de liquidación

1.3. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

Segundo: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

Tercero: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Quinto: Notificar personalmente al Ministerio Público, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Sexto: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2.011.

Séptimo: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que allegue con destino al proceso de la referencia, el expediente de cobro administrativo correspondiente al asunto de la referencia, las liquidaciones de diferencias en salud y de diferencias de mesadas causadas, a partir de la expedición de la providencia condenatoria aquí ejecutada.

Octavo: Reconocer personería adjetiva al abogado JOSE ARLEN MONTOYA CAMPUZANO, como apoderado de la Sra. ALICIA ANA MERCEDES CASTRO DE RESTREPO, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante en el expediente.

Noveno: Advertir a los sujetos procesales, que, sin perjuicio que las actuaciones serán cargadas en la plataforma SAMAI, pueden consultar los siguientes enlaces de OneDrive:

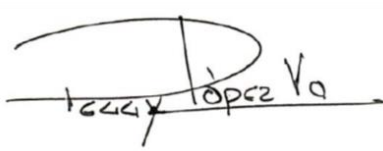
Expediente	Enlace
2021-00013-00	19001333300320210001300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 74
DE HOY 09-09-2022
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 08-09-2022

AUTO N. 555

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00134
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	FRANCO HERNANDO SANTACRUZ CIFUENTES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

Pasa el Despacho a proveer sobre la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado, por el Sr. **FRANCO HERNANDO SANTACRUZ CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. **76.312.738**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-; SE CONSIDERA:**

I. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda ejecutiva¹

Expuso: **i)** En Sentencia No. **184** del **26 de octubre de 2018**, dictada en el proceso **19001-33-33-003-2016-00313-00**, éste Despacho dispuso el reconocimiento de la pensión de vejez reclamada por el Actor; **ii)** La ejecutoria del fallo aconteció el **13 de noviembre de 2018**; **iii)** El cobro administrativo fue impulsado el **12 de febrero de 2019** (Rad. 2019_1880508).

En Resolución **SUB-74700** del **17 de marzo de 2020**, la Entidad impartió cumplimiento a la condena judicial y ordenó el pago de \$131.143.212, por concepto de retroactivo pensional; sin embargo, omitió reconocer y liquidar los intereses de mora causados a partir de su ejecutoria. La consignación del monto aconteció el **04 de mayo de 2020**.

En esos términos; solicitó:

“Solicito al señor Juez librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a favor de Franco Hernando Santacruz Cifuentes por las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que registro a continuación:

- 1.- Por cuantía de tres millones seiscientos diecisiete mil ciento diecisiete pesos con siete centavos m/cte. (\$ 3.617.117,07), por intereses DTF.
- 2.- Por cuantía de veintidós millones cuarenta y un mil ochocientos setenta y siete pesos con ochenta y dos centavos m/cte. (\$ 22.041.877,82), por intereses moratorios a la tasa más alta fijada por la ley.
3. Por las costas del presente proceso ejecutivo.”

1.2. Los documentos aportados

- Las providencias de instancia

Sentencia No. **184** del **26 de octubre de 2018**, proferida por el Juzgado **3º** Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por por el Sr. **FRANCO**

¹ PAG. 3-10; pdf. 02DEMANDA EJECUTIVA Y ANEXOS FRANCO SANTACRUZ VS COLPENSIONES

HERNANDO SANTACRUZ CIFUENTES, contra **COLPENSIONES**, dentro del radicado No. **19001-33-33-003-2016-00313-00**. Resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de nulidad (sic) de las Resoluciones No. GNR 159634 del 07 de mayo de 2014, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, VPB-23240 del 02 de diciembre de 2014, que resolvió el recurso de apelación confirmatoria de la anterior.

SEGUNDO.- CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, a reconocer la pensión de jubilación al señor FRANCO HERNANDO SANTACRUZ CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.312.732, desde el 03 de julio de 2014, en cuantía del 75%, incluyendo en el IBL de liquidación todos los factores de salarios devengados en el último año de prestación de servicios, entre el 2 de julio de 2013 y 2 de julio de 2014, a saber asignación básica, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de riesgo, las primeras serán liquidadas en una doceava (1/12) parte.

Las mesadas reconocidas, serán indexadas con base en el IPC, conforme al artículo 187 del CPACA, siguiendo la fórmula aceptada jurisprudencialmente (...), aplicada mes a mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

Así mismo, sobre las mesadas pensionales que se ordena reconocer y pagar a la demandante se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

TERCERO.- DECLARAR que no hay prescripción de mesadas pensionales.

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídese los gastos del proceso” (pag. 11-16; pdf- 02DEMANDA EJECUTIVA Y ANEXOS FRANCO SANTACRUZ VS COLPENSIONES)

- **Constancias de secretaría**

Constancia expedida por la Secretaría del Juzgado 3º Administrativo de Popayán, la cual da cuenta respecto de la Sentencia No. **184** del **26 de octubre de 2018**, que, quedó ejecutoriada el **13 de noviembre de 2018** (pag. 17; pdf. 02DEMANDA EJECUTIVA Y ANEXOS FRANCO SANTACRUZ VS COLPENSIONES).

La Secretaría del Juzgado 3º Administrativo de Popayán hizo constar, que el poder conferido al abogado DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO, identificado con cédula 13.015.534 y TP. 186.237, se encuentra vigente; igual, que aconteció la entrega de piezas procesales pertinentes a la ejecución de la condena contenida en la Sentencia No. 184, y, que la providencia quedó ejecutoriada el **13 de noviembre de 2018** (pag. 18; pdf. 02DEMANDA EJECUTIVA Y ANEXOS FRANCO SANTACRUZ VS COLPENSIONES).

- **Poderes**

El Sr. **FRANCO HERNANDO SANTACRUZ CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. **76.312.738**, constituyó poder a favor del abogado DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO, para formulación de proceso ejecutivo tendiente al pago de la Sentencia No. 184 del 26 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado 3º Administrativo de Popayán, en el radicado 9001-33-33-003-2016-00313-00; lo facultó para conciliar, desistir y recibir (pag. 1; pdf. 02DEMANDA EJECUTIVA Y ANEXOS FRANCO SANTACRUZ VS COLPENSIONES).

- **Cobro administrativo**

Figura memorial con nota de presentación ante notario del 11 de febrero de 2019, pero, sin sello de recibido oficial de COLPENSIONES, suscrito por el abogado DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO, con destino a COLPENSIONES; el documento propendió por el pago de la condena dictada en el proceso de nulidad y

restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 19001-33-33-003-2016-00313-01; se transcribe lo pertinente:

“(…), para tal fin manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he formulado ni he3 solicitado pago alguno de carácter judicial. Adicionalmente solicito de manera comedida se dignen darle cumplimiento estricto a lo estipulado en los fallos judiciales, teniendo en cuenta que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 13 de noviembre de 2018.

(…)

Solicito que los pagos tanto de la mesada pensional, retroactivos e intereses moratorios sean consignadas **en la cuenta de ahorros que mi mandante abrirá con la resolución que reconozca la prestación y orden su inclusión en nómina de pensionados, certificación que se allegará en su debido momento.**“

El documento anunció como anexos:

- Memorial poder otorgado por el actor para cuenta de cobro
- Copia auténtica de la sentencia condenatoria
- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria
- Formato de solicitud de prestaciones económicas diligenciado
- Cédula del poderdante al 150%
- Copia de cédula y tarjeta profesional del abogado ampliada al 150%
- Dirección de notificaciones electrónica, física y telefónica del abogado (pag. 19, 20; pdf. 02DEMANDA EJECUTIVA Y ANEXOS FRANCO SANTACRUZ VS COLPENSIONES).

Poder destinado a COLPENSIONES, con miras a la realización del pago correspondiente a la condena proferida en el proceso de radicado 19001-33-33-003-2016-00313-00, constituido por el Sr. FRANCO HERNANDO SANTACRUZ CIFUENTES a favor del abogado DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO, con facultades para recibir y cobrar a nombre del mandante (pag. 21; pdf. 02DEMANDA EJECUTIVA Y ANEXOS FRANCO SANTACRUZ VS COLPENSIONES).

Oficio BZ2019_1880508-0428503 del 12 de febrero de 2019, dirigido al Sr. FRANCO HERNANDO SANTACRUZ CIFUENTES, por parte de la Directora de Atención y Servicio de COLPENSIONES, en que señaló frente al radicado 2019-1880508 del 12 de febrero de 2019, que, será trasladado internamente al área competente y en caso de requerirse documentos adicionales, será informado (pag. 23, 24; pdf. 02DEMANDA EJECUTIVA Y ANEXOS FRANCO SANTACRUZ VS COLPENSIONES).

- **Trámite de cumplimiento**

Resolución SUB-74700 del 17 de marzo de 2020 proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se resolvió un trámite de prestaciones económicas de una pensión - Cumplimiento Sentencia; se trató del fallo dictado en el proceso de nulidad restablecimiento del derecho No. 190013333003-201600313-01. En punto del retroactivo, consideró:

“a.- La suma liquidada por la entidad de \$127.115.110 por las mesadas ordinarias causadas entre el 03 de julio de 2014 al 30 de Marzo de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

b.- La suma liquidada por la entidad de \$10.880.366 por las mesadas Adicionales causadas entre el 03 de julio de 2014 al 30 de marzo de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

c.- La suma liquidada por la entidad de \$8.934.210 por concepto de indexación, calculada sobre las mesadas causadas del 03 de julio de 2014 al 13 de noviembre de 2018 (día de la ejecutoria).

d.- La deducción por la suma de \$15.256.500 por concepto de descuentos en salud sobre las mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 03 de julio de 2014 al 30 de marzo de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.”

En esos términos; resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor SANTACRUZ

CIFUENTES FRANCO HERNANDO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 3 de julio de 2014 = \$1,602,620

Valor mesada 2015 = \$1.661.276

Valor mesada 2016 = \$1.773.744

Valor mesada 2017 = \$1.875.734

Valor mesada 2018 = \$1.952.452

Valor mesada 2019 = \$2.014.540

Valor mesada 2020 = \$2.091.093

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
MESADAS	127,115,110.00
MESADAS ADICIONALES	10,880,366.00
INDEXACION	8,934,210.00
DESCUENTOS EN SALUD	15,256,500.00
IBC DIFERENCIAL	529,974.00
VALOR A PAGAR	131,143,212.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a

ello, será ingresada en la nómina del periodo 202004 que se paga en el periodo 202005 en la central de pagos del banco POPULAR C. P. 1ERA QUINCENA de POPAYAN CL 4 5 48 OF.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS.” (PAG. 25-35; pdf. 02DEMANDA EJECUTIVA Y ANEXOS FRANCO SANTACRUZ VS COLPENSIONES).

Reporte de cuenta de ahorros de propiedad del Sr. FRANCO HERNANDO SANTACRUZ en el Banco Popular, correspondiente al mes de mayo de 2020 (pag. 39, 40; pdf. 02DEMANDA EJECUTIVA Y ANEXOS FRANCO SANTACRUZ VS COLPENSIONES).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme lo previsto en los numerales 6, 7 y 1 de los artículos 104, 155 y 297 de la Ley 1437-Respectivamente, los jueces administrativos, son competentes para conocer en primera instancia, de los procesos ejecutivos fundados en títulos derivados de condenas pecuniarias, impuestas por la especialidad de lo Contencioso Administrativo, cuya cuantía no exceda de 1.500 SMMLV.

Se persigue el pago de la sentencia proferida por el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Popayán, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. **19001-33-33-003-2016-00313-00**. El monto estimado para el proceso judicial no superó el tope en cuestión; por ello, este Despacho es competente para conocer del asunto.

2.2. Ejercicio oportuno de la acción

La acción ejecutiva derivada de condenas judiciales proferidas por esta Especialidad caduca al término de los 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenida². Para aquellas proferidas y ejecutadas bajo los rigores procesales de la Ley 1437, el Consejo de Estado³ precisó: el término principia al vencimiento de los 10 meses siguientes a su ejecutoria.

La ejecutoria data del **13 de noviembre de 2018**; así, los **10** meses siguientes transcurrieron hasta el **13 de septiembre de 2019**. Luego, el término de caducidad está destinado a expirar el **14 de septiembre de 2024**, frente a los montos susceptibles del fenómeno extintivo. La demanda se radicó el **04 de septiembre de 2020**⁴; por tanto, es oportuna.

2.3. Problema jurídico

Corresponde establecer:

- Si hay lugar a librar orden de pago contra **COLPENSIONES**, por la expedición y posterior ejecutoria de la sentencia proferida por el **Juzgado 3º Administrativo de Popayán**, en el proceso No. **19001-33-33-003-2016-00313-00**; esto es, si la documentación arrimada cumple las exigencias de forma y fondo del ordenamiento procesal general y la Ley 1437.

Adicionalmente se fijará, provisionalmente, su quantum.

2.4. El título objeto de recaudo

2.4.1. Requisitos de forma.

Para el Despacho, las sentencias presentadas como fundamento de la ejecución observan las **exigencias formales** señaladas en los artículos 297-1 de la Ley 1437 y 422 del Código General del Proceso; en tanto, se trata de decisiones judiciales contenidas en un tipo de providencia considerada como título ejecutivo, consta en un documento, y, constituye plena prueba frente al deudor.

2.4.2. Requisitos de fondo.

Claridad y expresitud: La sentencia No. **184** proferida por este Despacho Judicial, identificó a **COLPENSIONES**, como extremo deudor de la obligación de pago, frente al monto de las mesadas pensionales que tiene derecho a percibir el Sr. **SANTACRUZ CIFUENTES**, cuya cuantía es determinable según los factores devengados en el último año de servicios.

La exigibilidad: En atención a que la obligación quirografaria, no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, distinto del señalado en el artículo 192 de la Ley 1437; esto es, el transcurso de 10 meses contados a partir su ejecutoria, cuya expiración es verificable en la constancia secretarial obrante en la página **17**, indicativa que la firmeza data del **13 de noviembre de 2018**⁵.

2.5. La fijación provisional del monto de la obligación insoluta

² lit k; art. 164 L. 1437

³ Ver entre otras: Auto del 30 de junio de 2016, proferido por la Subsección A de la Sección Segunda, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, en el proceso 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14)

⁴ Pdf. 01BoletaReparto

⁵ pag. 17; pdf. 02DEMANDA EJECUTIVA Y ANEXOS FRANCO SANTACRUZ VS COLPENSIONES

2.5.1. El periodo de intereses

En punto de los intereses de mora derivados de condenas judiciales ejecutables ante esta Especialidad, cabe advertir de su liquidación: se gobierna por la norma vigente al momento iniciar el trámite en que se profirió la sentencia; la cual, para aquellos procesos tramitados a partir del **02 de julio de 2012**, es la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 192⁶ y 195⁷. De las normas, se extraen las siguientes reglas:

- Toda providencia judicial en que se condene a una entidad pública genera intereses a partir de su ejecutoria.
- Los intereses de mora que se causan a partir de la ejecutoria, corresponden a intereses del DTF por los primeros 10 meses.
- A partir del vencimiento de los 10 meses, los intereses que se causan son moratorios a la tasa comercial.

Las reglas aplican sin perjuicio de la sanción consistente en la cesación de los intereses de mora. Opera si dentro de los 3 primeros meses, contados desde la ejecutoria, el interesado no acude ante la administración a solicitar el pago con el lleno de los requisitos legales; cesa, hasta tanto cumpla dicha carga. Las exigencias están contempladas en el Art. 2.8.6.5.1 del Dto. 2469/15 y 114 del CGP; a saber:

- Elevar la solicitud de pago solicitud por escrito, el cual debe contener: Datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- Adjuntar copia de la sentencia con constancia de autenticación y certificación de ejecutoria (art. 114 CGP).
- Adjuntar el poder que se hubiere otorgado, el cual deberá reunir los requisitos de ley.
- Adjuntar poder expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada, pertinente al cobro administrativo, investido con facultades para recibir dinero.
- Adjuntar certificación bancaria expedida por entidad financiera, contentiva del número y tipo de cuenta del apoderado y de los beneficiarios mayores de edad que soliciten pago directo.

⁶ “Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)
Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)

⁷ “Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-604 de 2012.

(...)

- Adjuntar documento de identidad de la persona a quien se debe efectuar la consignación.
- Manifestar bajo la gravedad del juramento no haber presentado solicitud de pago por el mismo concepto, o, cobro ejecutivo.
- Adjuntar los demás documentos requeridos por el SIIF y que resulten necesarios para realizar los pagos.
- Adjuntar los demás documentos que sean necesarios para liquidar el valor de la condena u obligación, y que no estén o no deban estar en poder de la Entidad.

En el *sub lite*, la ejecutoria acaeció el **13 de noviembre de 2018**; luego: los 3 meses siguientes en que el Ejecutante debía efectuar el cobro administrativo expiraron el **13 de febrero de 2019**. Aquél fue radicado el **11 de febrero de 2019**⁸; pero, sin la totalidad de la documentación exigida por el Decreto 2469/15, conforme se evidencia del memorial de cobro.

Precisamente, pese a contar con facultades para recibir⁹, el Apoderado anunció para el pago de los retroactivos, mesadas e intereses moratorios, deberán ser consignados en la cuenta de ahorros que el Beneficiario abrirá al conocimiento de la resolución de cumplimiento, tras lo cual, allegará la certificación correspondiente.

Luego, la irregularidad en el cobro determinó la operancia de la sanción pecuniaria, a partir del **14 de febrero de 2019** y hasta el pago de la Resolución **SUB-74700**, reconocido por el Ejecutante, como acontecido el **04 de mayo de 2020**. Es así porque en dicha oportunidad, es verificable que la Entidad contaba con la posibilidad de efectuar la transacción financiera.

Sin perjuicio de la procedencia del levantamiento de intereses en etapas subsiguientes, la liquidación **provisional** de los intereses de mora causados respecto de la Sentencia No. **184**, comprende 2 periodos, contados hasta la expiración de los 3 meses siguientes a la ejecutoria, y, desde el día del pago reconocido en el **04 de mayo de 2020**. Así:

DENOMINACION	TASA	DESDE	HASTA
PERIODO 1 (Pagado)	DTF	13-11-2018	13-02-2019
PERIODO 2	COMERCIAL	04-05-2020	Fecha de liquidación

Al resultar afirmativa la respuesta al problema jurídico, y, porque la estructura del proceso ejecutivo contemplada en el Código General del Proceso permite la fijación **provisional** del monto de la obligación (art. 422, 430), en tanto se trata de una orden provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúne las condiciones de un título ejecutivo¹⁰; se anuncia mandamiento ejecutivo.

2.5.2. Imputación del pago

Para este estadio cabe resaltar de la demanda: no planteó objeción en lo concerniente al monto de la primera mesada o sus subsiguientes; tampoco, respecto de los valores

⁸ pag. 19, 20; pdf. 02DEMANDA EJECUTIVA Y ANEXOS FRANCO SANTACRUZ VS COLPENSIONES

⁹ pag. 21; pdf. 02DEMANDA EJECUTIVA Y ANEXOS FRANCO SANTACRUZ VS COLPENSIONES

¹⁰ Esto es, que participa de ser clara, expresa y actualmente exigible

de mesadas adicionales, indexación o descuentos en salud fijados en la Resolución **SUB-74700**. Su reparo, llanamente recayó sobre el concepto de los intereses de mora, no liquidados en el Acto de cumplimiento al fallo.

Así, a la imputación del pago reconocido en el **04 de mayo de 2020**, el remanente de capital se corresponde con el valor de los intereses de mora causados a la tasa DTF, sobre el capital indexado y las 3 mesadas pensionales comprendidas entre el **13 de noviembre de 2018** y el **13 de febrero de 2019**. Éste, determinado en la liquidación provisional, en el monto de **\$1.132.380**.

De esta manera se concluye la existencia de un remanente de capital y continuación, la causación de intereses de mora a la tasa comercial, en su respecto. Así figura a este momento del trámite jurisdiccional, un monto insoluto justificatorio de la ejecución.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

Primero: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y a favor del Sr. **FRANCO HERNANDO SANTACRUZ CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. **76.312.738**, por la expedición y posterior ejecutoria de la Sentencia No. **184** del **26 de octubre de 2018**, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** identificado con el NUR **19001-33-33-003-2016-00313-00**, por el monto de (**\$1.766.751**), discriminado en los conceptos y sumas que a continuación se relaciona:

- 1.1.** Como remanente de capital, y, por los intereses de mora causados sobre tal valor a partir de la realización del pago reconocido en el **04 de mayo de 2020**, en los siguientes montos:

REMANENTE CAPITAL (INTERES DTF)	\$ 1.132.380
INTERES TASA COMERCIAL	\$ 634.371
TOTAL AL 31-08-2022	\$ 1.766.751

- 1.2.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa DTF y tasa comercial; lo anterior, sobre los periodos que a continuación se relaciona:

DENOMINACION	TASA	DESDE	HASTA
PERIODO 1 (Pagado)	DTF	13-11-2018	13-02-2019
PERIODO 2	COMERCIAL	04-05-2020	Fecha de liquidación

- 1.3.** Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

Segundo: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

Tercero: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Quinto: Notificar personalmente al Ministerio Público, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Sexto: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2.011.

Séptimo: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que allegue con destino al proceso de la referencia, el expediente de cobro administrativo correspondiente al asunto de la referencia, las liquidaciones de diferencias en salud y de diferencias de mesadas causadas, a partir de la expedición de la providencia condenatoria aquí ejecutada.

Octavo: Reconocer personería adjetiva al abogado DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO, identificado con cédula 13.015.534 y TP. 186.237, como apoderado judicial del Sr. **FRANCO HERNANDO SANTACRUZ CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. **76.312.738**, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de poder obrante en el expediente.

Noveno: Advertir a los sujetos procesales, que, sin perjuicio que las actuaciones serán cargadas en la plataforma SAMAI, pueden consultar los siguientes enlaces de OneDrive:

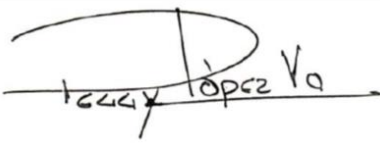
Expediente	Enlace
------------	--------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 74
DE HOY 09-09-2022
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 08-09-2022

AUTO No. 559

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00035-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	PEDRO ALEJANDRO MOSQUERA ZAPE Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Pasa el Despacho a considerar el mensaje de datos radicado el **22 de agosto de 2022¹**, por el abogado **LUIS OMAR VEGA ARIAS**, actuando como apoderado de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, en el cual postuló recurso de reposición contra el Auto No. **489** del **16 de agosto de 2022**. Para los efectos; **SE CONSIDERA:**

1. Argumentos

= La notificación por conducta concluyente

La notificación, en cualquiera de sus modalidades constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor trascendencia, pues garantiza el real conocimiento de las decisiones judiciales. En punto de la notificación de la primera providencia del proceso, cabe resaltar: es la actuación que marca el momento en que se traba la relación jurídico-procesal.

El régimen adjetivo regló las formas de notificación; así, **i)** Personal, **ii)** Por aviso, **iii)** Emplazamiento para notificación personal, o, **iv)** Por conducta concluyente. La última constituye una ficción legal, en tanto supone el conocimiento previo del contenido de una providencia, sin que se haya surtido el enteramiento formal de la misma, a quien debe ser informado de ella, ya sea demandado o un tercero.

La Corte Constitucional resaltó de la notificación por conducta concluyente: satisface el principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado, que el sujeto así notificado se encuentre habilitado para emprender acciones futuras en el proceso (T-661/2014). A la letra, el artículo 301² del Código General del Proceso, reza:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o

¹ Pdf. 07CorreoPolinalRecursoReposicion

² Aplicable a los juicios de conocimiento de esta especialidad, en materia de notificación a particulares no sujetos a registro mercantil y que no detentan función pública, por virtud de la remisión dispuesta en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por tanto, la ficción opera cuando el interesado, **i)** Así lo reconoce expresamente; **ii)** Menciona la providencia en un escrito firmado por él, o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último; **iii)** Otorga poder a un abogado, con destino al proceso donde fue dictada la providencia o, **iv)** Se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.

El acaecimiento de cualquiera de los anteriores supuestos, tiene la misma consecuencia de la notificación personal, aunque en momentos diferentes; así, cuando la cuestión es que el notificado constituye apoderado, se entiende surtida, a partir “el día en que se notifique el auto que reconoce personería jurídica, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.

2. Caso concreto

En el *sub lite*, el mandamiento ejecutivo se dictó en Auto No. **489** del **16 de agosto de 2022**³; pero, en su respecto no se ha surtido el trámite de notificación personal. No obstante, con el mensaje de datos del **22 de agosto de 2022** se allegó memorial de reposición contra la providencia por parte de la **POLICIA NACIONAL**, acompañado del poder especial constituido para los efectos.

De tal manera concluye el Despacho: con la presentación de los documentos en mención, se configura el supuesto de hecho contemplado en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, para la estructuración de la notificación por conducta concluyente, respecto del mandamiento de pago. Por tanto, se aplicarán las consecuencias consagradas en la normativa citada.

Por otra parte, siendo que el referido memorial contiene alegaciones tendientes a cuestionar el auto de mandamiento ejecutivo, corresponde impartir aplicación a las previsiones del artículo 319 y el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso; esto es, previo a decidir, disponer el traslado del medio de impugnación a la parte contraria. Así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado, **LUIS OMAR VEGA ARIAS**, identificado con CC No. **1.061.696.593** y TP No. **320.099**, como

³ Pdf. 03AutoMandamientoEjecutivo

apoderada de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, en los términos y para los fines indicados en los archivos denominados: 09PoderPolinal

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente, a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, del Auto No. **489** del **16 de agosto de 2022**⁴, en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO al extremo ejecutante, por el término de TRES (03) días, del recurso de reposición interpuesto por la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, obrante en los pdf: 07CorreoPolinalRecursoReposicion; 08RecursoReposicionPolinal

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales, que, sin perjuicio de los registros de las actuaciones procesales en la plataforma SAMAI, podrán consultar el expediente virtual en el siguiente enlace: [19001333300320220003500](https://samai.gob.co/19001333300320220003500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 74
DE HOY 09-09-2022
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

⁴ Pdf. 03AutoMandamientoEjecutivo



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 08-09-2022

AUTO No. 558

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00109-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	NUBIA ROSA YEPES DE SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Pasa el Despacho a considerar los mensajes de datos radicados el **30 de agosto 2022¹** y **05 de septiembre de 2022²**, suscritos por la abogada **LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA**, actuando como apoderada de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**; en los cuales: **i)** Contestó la demanda; y, **ii)** Solicitó la suspensión del proceso. Para los efectos; **SE CONSIDERA:**

1. Argumentos

= La notificación por conducta concluyente

La notificación, en cualquiera de sus modalidades constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor trascendencia, pues garantiza el real conocimiento de las decisiones judiciales. En punto de la notificación de la primera providencia del proceso, cabe resaltar: es la actuación que marca el momento en que se traba la relación jurídico-procesal.

El régimen adjetivo regló las formas de notificación; así, **i)** Personal, **ii)** Por aviso, **iii)** Emplazamiento para notificación personal, o, **iv)** Por conducta concluyente. La última constituye una ficción legal, en tanto supone el conocimiento previo del contenido de una providencia, sin que se haya surtido el enteramiento formal de la misma, a quien debe ser informado de ella, ya sea demandado o un tercero.

La Corte Constitucional resaltó de la notificación por conducta concluyente: satisface el principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado, que el sujeto así notificado se encuentre habilitado para emprender acciones futuras en el proceso (T-661/2014). A la letra, el artículo 301³ del Código General del Proceso, reza:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o

¹ PDF. 05CorreoContestaMinDefensa

² Pdf. 12CorreoSolicitudEjercito

³ Aplicable a los juicios de conocimiento de esta especialidad, en materia de notificación a particulares no sujetos a registro mercantil y que no detentan función pública, por virtud de la remisión dispuesta en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por tanto, la ficción opera cuando el interesado, **i)** Así lo reconoce expresamente; **ii)** Menciona la providencia en un escrito firmado por él, o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último; **iii)** Otorga poder a un abogado, con destino al proceso donde fue dictada la providencia o, **iv)** Se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.

El acaecimiento de cualquiera de los anteriores supuestos, tiene la misma consecuencia de la notificación personal, aunque en momentos diferentes; así, cuando la cuestión es que el notificado constituye apoderado, se entiende surtida, a partir “el día en que se notifique el auto que reconoce personería jurídica, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.

2. Caso concreto

En el *sub lite*, el mandamiento ejecutivo se dictó en Auto No. **483 del 11 de agosto de 2022⁴**; pero, en su respecto no se ha surtido el trámite de notificación personal. No obstante, con el mensaje de datos del **30 de agosto de 2022** se allegó memorial de pronunciamiento por la defensa del **EJERCITO NACIONAL**, acompañado del poder especial constituido para los efectos.

De tal manera concluye el Despacho: con la presentación de los documentos en mención, se configura el supuesto de hecho contemplado en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, para la estructuración de la notificación por conducta concluyente, respecto del mandamiento de pago. Por tanto, se aplicarán las consecuencias consagradas en la normativa citada.

Por otra parte, siendo que el referido memorial contiene alegaciones tendientes a cuestionar el trámite del proceso por figuraciones sustanciales, corresponde impartir aplicación a las previsiones del numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso; esto es, disponer el traslado de las excepciones al extremo ejecutante. Así se dispondrá.

Por otra parte, la Entidad solicitó la suspensión del proceso, en aras de posibilitar el pago de la obligación materia de ejecución, con base en los dictados del artículo 53 de la Ley 1955/2019 y decretos 642/2020 y 1435/2022, los cuales habilitaron el pago de la deuda pública derivada de condenas judiciales, hasta el **30 de septiembre de 2022**.

⁴ Pdf. 03LibraMandamientoEjecutivo

De la normativa en cuestión cabe advertir: facultó a los estamentos beneficiados del Presupuesto General de la Nación, para celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales, y, emitir Títulos de Tesorería TES Clase B (art. 53 L. 1955). Igual, para habilitar canales de atención con los beneficiarios de condenas judiciales interesados en celebrar acuerdos de pago (Dto. 642); para tal eventualidad, dispuso:

ARTÍCULO 5. Acuerdos de pago con los Beneficiarios Finales. El acuerdo de pago que realicen las Entidades Estatales con los Beneficiarios Finales de que trata el numeral tercero del inciso tercero del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, deberán contener como mínimo lo siguiente:

(...)

8. Declaración bajo la gravedad de juramento de no haber interpuesto la acción de cobro ejecutivo en contra de la Entidad Estatal. En el evento en que el crédito judicial se encuentre en trámite de cobro mediante proceso ejecutivo propuesto por el Beneficiario Final, deberá allegarse la constancia de radicación de la suspensión del proceso por mutuo acuerdo en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso."

Contrastada la solicitud materia de estudio con la previsión normativa, encuentra el Despacho: no fue acompañada de una postulación de acuerdo de pago de los beneficiarios de la condena judicial, y, proviene únicamente de la Entidad Ejecutada. Así, al no cumplirse la exigencia de mutuo acuerdo contemplada en el artículo 161 del Código General del Proceso y 5º del Decreto 642/2020; será negada.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada, **LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA**, identificada con CC No. **34.327.580** y TP No. **151.833**, como apoderada de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines indicados en los archivos denominados: 07PODER 003202200109-2; 08ANEXOS PODER MDN.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente, a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, del Auto No. **483** del **11 de agosto de 2022**⁵, en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO al extremo ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: NEGAR la solicitud de suspensión procesal elevada por la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, en mensaje de datos del **05 de septiembre de 2022**⁶

⁵ Pdf. 03LibraMandamientoEjecutivo

⁶ Pdf. 12CorreoSolicitudEjercito

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales, que, sin perjuicio de los registros de las actuaciones procesales en la plataforma SAMAI, podrán consultar el expediente virtual en el siguiente enlace: [19001333300320220010900](https://samai.gub.uy/19001333300320220010900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 74
DE HOY 09-09-2022
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

1. IDENTIFICACION DEL PROCESO

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00134
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	FRANCO HERNANDO SANTACRUZ CIFUENTES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

2. BENEFICIARIO DE LA CONDENA

NOMBRE BENEFICIARIA	IDENTIFICACION
FRANCO HERNANDO SANTACRUZ CIFUENTES	76.312.738

3. INFORMACION DE BASE LIQUIDACION

3.1. BASES DE LIQUIDACION

EJECUTORIA SENTENCIA	13/11/2018
PRIMERA MESADA	03/07/2014
PRESCRIPCION	NO HAY

3.2. VALOR MESADAS

MESADA PAGADA (Resolución SUB-74700 del 17 de marzo de 2020)		
AÑO	VALOR MESADA	
2014		1.602.620
2015		1.661.276
2016		1.773.744
2017		1.875.734
2018		1.952.452
2019		2.014.540
2020		2.091.093

4. MONTO DE INDEXACION

INDEXACION	DESDE	3/07/2014
	HASTA	13/11/2018
	MONTO	8.934.210

MESADA PAGADA (Resolución SUB-74700 del 17 de marzo de 2020)			
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS POR AÑO	
2014	\$ 1.602.620,00	\$ 9.455.458,00	
2015	\$ 1.661.276,00	\$ 19.935.312,00	
2016	\$ 1.773.744,00	\$ 21.284.928,00	
2017	\$ 1.875.734,00	\$ 22.508.808,00	
2018	\$ 1.952.452,00	\$ 24.275.486,53	
TOTAL		\$ 97.459.992,53	

5. LIQUIDACION INTERESES

DENOMINACION	TASA	DESDE	HASTA
PERIODO 1 (Pagado)	DTF	13/11/2018	13/02/2019
PERIODO 2	COMERCIAL	4/05/2020	31/08/2022

PERIODO 1 (Pagado)	CAPITAL DIFERENCIAS MESADAS	CAPITAL INDEXADO	% DTF	INTERES MORATORIO	DIAS	INTERES MORATORIO
CAPITAL		\$ 97.459.993				
13/11/2018	1.106.389	\$ 98.566.382	4.42%	0,01185030%	17	\$ 198.567
31/12/2018	1.952.452	\$ 100.518.834	4.54%	0,01216501%	31	\$ 379.072
31/01/2019	2.014.540	\$ 102.533.374	4.56%	0,01221743%	31	\$ 388.335
13/02/2019	2.014.540	\$ 104.547.914	4.57%	0,01224363%	13	\$ 166.406
TOTAL ACUMULADO PARA INT		\$ 104.547.914			REMANENTE CAPITAL (DTF)	\$ 1.132.380

PERIODO 2		INTERES TASA COMERCIAL						
DESDE	HASTA	REMANENTE CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO	
4/05/2020	31/05/2020	1.132.380	18.19%	27.29%	0.066%	27	\$ 20.219,00	
1/06/2020	30/06/2020	1.132.380	18.12%	27.18%	0.066%	30	\$ 22.385,00	
1/07/2020	31/07/2020	1.132.380	18.12%	27.18%	0.066%	31	\$ 23.131,00	
1/08/2020	31/08/2020	1.132.380	18.29%	27.44%	0.066%	31	\$ 23.328,00	
1/09/2020	30/09/2020	1.132.380	18.35%	27.53%	0.067%	30	\$ 22.641,00	
1/10/2020	31/10/2020	1.132.380	18.09%	27.14%	0.066%	31	\$ 23.101,00	
1/11/2020	30/11/2020	1.132.380	17.84%	26.76%	0.065%	30	\$ 22.077,00	
1/12/2020	31/12/2020	1.132.380	17.46%	26.19%	0.064%	31	\$ 22.379,00	
1/01/2021	31/01/2021	1.132.380	17.32%	25.98%	0.063%	31	\$ 22.219,00	
1/02/2021	28/02/2021	1.132.380	17.54%	26.31%	0.064%	28	\$ 20.296,00	
1/03/2021	31/03/2021	1.132.380	17.41%	26.12%	0.064%	31	\$ 22.322,00	
1/04/2021	30/04/2021	1.132.380	17.31%	25.97%	0.063%	30	\$ 21.491,00	
1/05/2021	31/05/2021	1.132.380	17.22%	25.83%	0.063%	31	\$ 22.104,00	
1/06/2021	30/06/2021	1.132.380	17.21%	25.82%	0.063%	30	\$ 21.380,00	
1/07/2021	31/07/2021	1.132.380	17.18%	25.77%	0.06284%	31	\$ 22.058,00	
1/08/2021	31/08/2021	1.132.380	17.24%	25.86%	0.06303%	31	\$ 22.127,00	
1/09/2021	30/09/2021	1.132.380	17.19%	25.79%	0.06287%	30	\$ 21.358,00	
1/10/2021	31/10/2021	1.132.380	17.08%	25.62%	0.06251%	31	\$ 21.943,00	
1/11/2021	30/11/2021	1.132.380	17.27%	25.91%	0.06313%	30	\$ 21.447,00	
1/12/2021	31/12/2021	1.132.380	17.46%	26.19%	0.06375%	30	\$ 21.657,00	
1/01/2022	31/01/2022	1.132.380	17.66%	26.49%	0.06440%	31	\$ 22.608,00	
1/02/2022	28/02/2022	1.132.380	18.30%	27.45%	0.06648%	28	\$ 21.077,00	
1/03/2022	31/03/2022	1.132.380	18.47%	27.71%	0.06702%	31	\$ 23.528,00	
1/04/2022	30/04/2022	1.132.380	19.05%	28.58%	0.06888%	30	\$ 23.401,00	
1/05/2022	31/05/2022	1.132.380	19.71%	29.57%	0.07099%	31	\$ 24.919,00	
1/06/2022	30/06/2022	1.132.380	20.40%	30.60%	0.07317%	30	\$ 24.857,00	
1/07/2022	31/07/2022	1.132.380	21.28%	31.92%	0.07593%	31	\$ 26.653,00	
1/08/2022	31/08/2022	1.132.380	22.21%	33.32%	0.07881%	31	\$ 27.665,00	
TOTAL INTERESES							\$ 634.371,00	

8. RESUMEN LIQUIDACION

REMANENTE CAPITAL (INTERES DTF)	\$ 1.132.380
INTERES TASA COMERCIAL	\$ 634.371
TOTAL AL 31-08-2022	\$ 1.766.751